



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

ACUERDO DEL COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

El Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información, con fundamento en la fracción II del artículo 17, del Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores, y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental entró en vigor el 12 de junio de 2002, y que su artículo 3, fracción XIV, inciso b), considera como sujetos obligados por la misma, entre otros, a la Cámara de Senadores
2. Que el 30 de abril de 2003 se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores
3. Que de conformidad con la fracción II del artículo 17, del Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores, corresponde al Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información " Establecer los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial";
4. Que toda la información que las entidades obligadas generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, es pública y la reserva de la misma se justifica estrictamente por excepción, por lo que en caso de clasificarse como reservada o confidencial requerirá fundarse y motivarse y estará sujeta a un término para su desclasificación, designándose al responsable de su custodia;
5. Que para lo anterior, es necesario llevar a cabo un ejercicio de identificación de rubros temáticos reservados o confidenciales sobre los que verse la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título cada una de las entidades obligadas a que se refiere el artículo 9 del Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expuestos los considerandos anteriores, se aprueba el siguiente



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Acuerdo

Artículo Único.-Se establecen los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial de la Cámara de Senadores, en los términos siguientes:

Capítulo I.

Disposiciones generales

Artículo 1.- Los presentes Criterios tienen por objeto que los titulares de las entidades de la Cámara obligadas a proporcionar información de su quehacer público, de conformidad con el Acuerdo, identifiquen como reservados o confidenciales los rubros temáticos sobre los que versa la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven de conformidad con sus respectivas atribuciones.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Acuerdo: El Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores.
- II. Cámara: La Cámara de Senadores
- III. COGATI: Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información
- IV. Comité de Información: La Comisión de Administración del Senado, en funciones de Comité de Información de acuerdo al artículo 12 del Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- V. Datos personales: Cualquier información de una persona física específica identificada o identificable.
- VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.
- VII. Documentos: Los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las Entidades Obligadas y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- VIII. Entidades obligadas: A las que se refiere el artículo 9 del Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

099



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

- IX. Información: La contenida en los documentos que las Entidades Obligadas conozcan, generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
- X. Unidad de Enlace: Órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las Entidades Obligadas del Senado de la República.

Artículo 3.- Los titulares de las entidades obligadas, identificarán los rubros temáticos considerados como información reservada o confidencial utilizando como guía las listas previstas en los artículos 4, 5 y 12 de los presentes Criterios.

Capítulo II.

Identificación de Información reservada

Artículo 4.- La información tendrá el carácter de reservada cuando su difusión:

- a) Comprometa la seguridad nacional;
- b) Comprometa la seguridad pública;
- c) Comprometa la defensa nacional;
- d) Menoscabe la conducción de negociaciones internacionales;
- e) Menoscabe la conducción de las relaciones internacionales;
- f) Dañe la estabilidad financiera del país;
- g) Dañe la estabilidad económica del país;
- h) Dañe la estabilidad monetaria del país;
- i) Ponga en riesgo la vida de cualquier persona;
- j) Ponga en riesgo la seguridad de cualquier persona;
- k) Ponga en riesgo la salud de cualquier persona;
- l) Cause perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;
- m) Cause perjuicio a las actividades de prevención de los delitos;
- n) Cause perjuicio a las actividades de persecución de los delitos;
- o) Cause perjuicio a la impartición de la justicia;
- p) Cause perjuicio a la recaudación de las contribuciones;
- q) Cause perjuicio a las operaciones de control migratorio;
- r) Cause perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales que no hayan causado estado, o
- s) Cause perjuicio a las estrategias procesales en procesos administrativos mientras las resoluciones no hayan causado estado.

Artículo 5.- También se considerará como información reservada:

- a) La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial;



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

- b) La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;
- c) La que por disposición expresa de una ley sea considerada comercial reservada;
- d) La que por disposición expresa de una ley sea considerada gubernamental confidencial;
- e) La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro;
- f) La entregada con carácter confidencial por otros estados, gobiernos, parlamentos u organismos;
- g) La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales o parlamentos de otros países;
- h) Las averiguaciones previas, de que sea parte la Cámara, alguno de los senadores o empleados de la misma;
- i) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado;
- j) Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- k) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- l) La que contenga opiniones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva,
- m) La que contenga recomendaciones o puntos de vista que formen parte de proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- n) La contenida en expedientes relacionados con juicios políticos;
- o) La contenida en expedientes de declaración de procedencia;
- p) Versiones estenográficas y actas de las sesiones efectuadas por el Pleno de la Cámara de Senadores, Comisiones o Comités, en sesión secreta;
- q) La contenida en expedientes o asuntos turnados a la Cámara antes de ser conocidos por el Pleno;
- r) Opiniones, notas, o comentarios específicos sobre documentos legislativos antes de ser conocidos por el Pleno;
- s) Solicitudes de investigación, opiniones o estudios requeridos con carácter confidencial por un legislador, Comisiones o Comités, Grupos Parlamentarios, Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, formulada de manera expresa ;
y
- t) Los expedientes relacionados con las comisiones constituidas conforme al tercer párrafo del artículo 93 constitucional.

Artículo 6.-Para determinar el periodo de reserva de la información, que no podrá exceder de 12 años, los titulares de las entidades obligadas a proporcionar información, tomarán en cuenta el tiempo durante el cual la divulgación de dicha



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

información pudiera causar un daño, o bien se sujetarán al periodo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La información será desclasificada y, por ende, pública en los siguientes supuestos:

1. Cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, para lo que se requerirá la desclasificación expresa del titular de la entidad obligada.
2. Cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

En todo caso el titular de la Entidad Obligada tomará las medidas de seguridad necesarias para proteger la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 7.- Cuando a juicio del titular de las entidades obligadas que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. La Unidad de Enlace turnará la petición al COGATI, para que éste resuelva lo procedente.

Artículo 8.- Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esta característica. Dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de las versiones públicas, cuidando que el contenido del documento con la información original no se altere en forma alguna.

Artículo 9.- Los documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados por los titulares de las entidades obligadas.

Artículo 10.- Los índices de información clasificada como reservada o parcialmente reservada, serán información pública sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas en el Acuerdo.

Estos índices deberán contener:

- I. La entidad obligada que generó, obtuvo, adquirió o transformó la información;
- II. La entidad obligada que conserva la información;
- III. El tema a que se refiere;
- IV. La fecha en que se generó la información;
- V. La fecha de clasificación;
- VI. Nombre del servidor público autorizado para clasificar;
- VII. El plazo de reserva;
- VIII. La motivación de la clasificación,
- IX. Su fundamentación, y

099



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

- X. Los documentos o la parte de estos que se reserva, en su caso.

Cuando los particulares entreguen a las entidades obligadas cualquier tipo de información, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 11.-Los titulares de las entidades obligadas remitirán al Comité de Información dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, los datos necesarios para la actualización del índice de información clasificada como reservada.

Capítulo III

Identificación de la Información confidencial

Artículo 12.-La información tendrá el carácter de confidencial en los siguientes casos:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares;
- II. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a. Domicilio;
- b. Número telefónico;
- c. Patrimonio;
- d. Fotografía;
- e. Huella digital;
- f. Cuenta de correo electrónico;
- g. Número de seguridad social;
- h. Dependientes económicos; y
- i. Otras análogas que afecten su intimidad.

- III. Los datos personales sensibles de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a. Origen étnico o racial;
- b. Características físicas;
- c. Características morales;
- d. Características emocionales;
- e. Vida afectiva;
- f. Vida familiar;
- g. Ideología;
- h. Opinión política;
- i. Creencia o convicción religiosa;



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

- j. Creencia o convicción filosófica;
- k. Estado de salud física;
- l. Estado de salud mental;
- m. Preferencia sexual, y
- n. Otras análogas que afecten su derecho a preservar la vida privada.

Artículo 13.- Para que las entidades obligadas puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren:

- I. Obtener el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los particulares afectados o quien acredite ser su representante, y
- II. Garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión, acceso no autorizado o su uso para propósitos distintos de aquellos para los que fueron recolectados.

Capítulo IV

Obligaciones de transparencia

Artículo 15.- Toda la información en posesión de cualquier Entidad Obligada es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente. En caso de que los titulares de las entidades obligadas no ubiquen los rubros temáticos en alguno de los supuestos señalados para la información reservada o confidencial, éstos tendrán el carácter de públicos.

Capítulo V

Formato para la identificación de información reservada o confidencial

Artículo 16.- Los formatos para los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicarán:

- I. La fecha de la clasificación;
- II. La denominación de la Entidad Obligada;
- III. El rubro temático;
- IV. El carácter de reservado o confidencial;
- V. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- VI. La motivación de la clasificación;
- VII. El fundamento legal;
- VIII. El período de reserva, y
- IX. La rúbrica del titular de la Entidad Obligada.

Las Entidades Obligadas elaborarán los formatos a que se refiere este artículo en medios impresos y electrónicos.



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

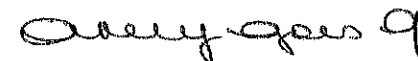
Artículo 17.- El formato para señalar la clasificación en la carátula de un expediente o documento es el siguiente:

Fecha de Clasificación	Denominación de la Entidad Obligada
Público: [página(s)], o	
Reservado: [página(s)], Período de reserva, Fundamento legal, o	
Confidencial [página(s) y/o datos] Fundamento legal	
Rúbrica del titular de la Entidad Obligada	

Transitorio

Artículo Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República.

Dado en la Sede del Senado de la República, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2012.



SEN. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE



SEN. SALVADOR VEGA CASILLAS
SECRETARIO



SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
SECRETARIA



SEN. JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ
INTEGRANTE



MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ
INTEGRANTE